## EL SUSCRITO PRESIDENTTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MARIPÍ - BOYACA

## CERTIFICA:

Que con la expedición de la ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", las Corporaciones Administrativas y Políticas solo mantiene la competencia para autorizar al Alcalde Municipal para contratar en los casos referidos en el parágrafo 4 del artículo 18 de norma antes mencionada, conforme a lo siguiente:

> **Parágrafo 4°.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
>
> 1. Contratación de empréstitos.
> 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
> 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
> 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
> 5. Concesiones.
> 6. Las demás que determine la ley.

En consecuencia, de lo anterior y conforme lo señalo el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: William Zambrano Cetina,** en consulta con numero Radicación No.2215, **Expediente: 11001-03-06-000-2014-00134-00**, El Alcalde NO requiere autorización para la suscrición de convenios y/o contratos de aportes; pues solo se predica de este requisito en los casos taxativamente señalados en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En Consecuencia, el Ejecutivo no puede presentar Proyectos de Acuerdo para dar trámite a autorizaciones genéricas para contratar y solo pueden presentarse para autorización en los casos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Se expide en Maripí a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**FRANCO CARRILLO SALVADOR**
PRESIDENTE DEL CONCEJO